



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 546

RADICACIÓN No. 001-2020-00204

EJECUTIVO SINGULAR

FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ALVARO AUGUSTO LONDOÑO MEJIA

En virtud al memorial que antecede a través del cual se allega poder conferido al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en el que se lo faculta para recibir y se solicita la terminación del proceso, este despacho resolverá desfavorablemente tal requerimiento, teniendo en cuenta que no se acredita la calidad en la que actúa la Dra. ADRIANA SOFIA BONILLA LONDOÑO quien confiere el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta que no se acredita la calidad en la que actúa la Dra. ADRIANA SOFIA BONILLA LONDOÑO quien confiere poder al Dr. Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA en el que se lo faculta para recibir.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 538

RADICACIÓN No. 001-2021-00582

EJECUTIVO SINGULAR

FUNDACION EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL contra AIDA LILIAN GARCES RIOS

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

RADICACIÓN No. 002-2021-00406

EJECUTIVO SINGULAR

BANCOLOMBIA S.A contra JESSICA XIMENA SALDARRIAGA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual manifiesta lo siguiente:

1. En la parte considerativa del Auto, adjunto, se establece:

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta la normalización de las obligaciones hasta septiembre de 2022, en consecuencia se procederá de conformidad.

Por cuanto lo correcto es "en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por la normalización de las obligaciones" y/o "en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora".

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el numeral 1º del auto No. 2687 del 31 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra JESSICA XIMENA SALDARRIAGA por pago de las cuotas en mora de la obligación que se persigue en este asunto hasta el mes de

septiembre de 2022. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- ADICIONAR al auto No. 2687 del 31 de octubre de 2022 el numeral 5º el cual quedará de la siguiente forma:

“Quinto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte **demandante**, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda.”

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-003-2017-00795-00.
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Palmares de Pasoancho
DEMANDADOS: Abraham Quiñonez Peña y Oliva Ordoñez Sánchez
AUTO SUSTANCIACION 3363

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo los memoriales que anteceden, se allegan liquidaciones del crédito, las cuales son efectuadas por ambos sujetos procesales, no obstante, las liquidaciones aportadas tienen inmersas sendas diferencias en el ítem abonos, motivo por el cual, encuentra esta célula judicial pertinente, requerir a los sujetos procesales para que previo a resolver de fondo respecto a las liquidaciones aportadas, se sirvan allegar el listado de abonos completo y detallado de los montos cancelados inter partes, el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Requerir a las partes, para que aporten el listado de abonos completo y detallado de los montos cancelados inter partes

Segundo. - Respecto de la solicitud de regulación de honorarios debe la solicitante ceñirse al procedimiento dispuesto en el C.G.P. para ello.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

RADICACIÓN No. 003-2018-00653

Ejecutivo

COOPTECPOL contra INES MARIELLY CLAVIJO CARDONA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **INES MARIELLY CLAVIJO CARDONA** identificada con c.c. No. 31.985.612 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y **QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO**, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i> | <i>Estado</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|-----------------------------|--|-------------------|---------------------------|----------------------|--------------|
| 469030002457182 | 9002451116 | COOP MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2019 | NO APLICA | \$ 72.872,00 |
| 469030002457183 | 9002451116 | COOP MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2019 | NO APLICA | \$ 72.872,00 |
| 469030002457184 | 9002451116 | COOP MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2019 | NO APLICA | \$ 72.872,00 |
| 469030002457185 | 9002451116 | COOP MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2019 | NO APLICA | \$ 72.872,00 |
| 469030002466514 | 9002451116 | COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 17/12/2019 | NO APLICA | \$ 72.872,00 |
| 469030002508033 | 9002451116 | COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 07/04/2020 | NO APLICA | \$ 80.750,00 |
| 469030002508034 | 9002451116 | COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 07/04/2020 | NO APLICA | \$ 80.750,00 |

| | | | | | | |
|-----------------|------------|---------------------------------|----------------------|------------|--------------|--------------|
| 469030002508035 | 9002451116 | COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 07/04/2020 | NO APLICA | \$ 80.750,00 |
| 469030002512110 | 9002451116 | COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 27/04/2020 | NO APLICA | \$ 80.750,00 |

Segundo.- Dándole alcance al derecho de petición incoado por la Sra. ANDREA BARAJAS, quien ostenta la calidad de Directora Ejecutiva de ICARS COM CO S.A.S, el despacho le indicará que mediante auto No. 3439 del 14 de diciembre de 2022 del este Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria, dese contestación al derecho de petición al correo electrónico andrea.barajas@icarus.com.co aportado por la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-005-2017-00541-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Andrés F. Apraez Burbano y Carmen Liliana de Jesús Caiza.
AUTO INTERLOCUTORIO 0874

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Andrés F. Apraez Burbano y Carmen Liliana de Jesús Caiza, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-005-2018-00209-00
DEMANDANTE: Myrian Orrego de Álvarez
DEMANDADOS: Cristian Fernando Gañan Herrera.
AUTO INTERLOCUTORIO 0873

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Cristian Fernando Gañan Herrera, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-006-2016-00751-00
DEMANDANTE: Soraya Rivas Ruiz.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Orejuela Vélez
AUTO INTERLOCUTORIO 0908

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de sustanciación No. 2026 del 7 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 68 del 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió Negar la solicitud de aclaración respecto de auto que ordenó aprobar el avalúo de los bienes muebles trabados dentro de la Litis.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Incoa recurso de reposición y en subsidio apelación el apoderado judicial de la parte demandada con el argumento que este despacho en la citada providencia indico que se aprobaba avalúo comercial reducido en un 50%, y que también se habló de avalúo comercial al cual se le incrementó un 50% siendo dicha actuación configurativa de un yerro, puesto que no es posible el incrementar o reducir un avalúo cuando se tratara de un avalúo comercial.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene por sentado que el memorialista se encuentra legitimado para actuar como vocero judicial de la parte demandada, pues el mismo fue plenamente reconocido como apoderado judicial de la parte pasiva a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Luego de confirmado lo antes dicho, se observa que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al tercer día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el auto mencionado es claro en el sentido de indicar que se trata de un avalúo de tipo COMERCIAL, el cual fue realizado por un perito experto en la materia, en el cual se tuvo en cuenta las condiciones estructurales, de conservación, acabados y ubicación de los inmuebles.

El avalúo de tipo comercial consigna un valor estipulado, el cual no sufre de variación por parte del Despacho, dicho valor no es incrementado ni depreciado por esta instancia judicial.

Entiende la Judicatura, que el apoderado de la parte demandada hace énfasis en la consigna principal de la providencia atacada, que dice que el valor de dos de los tres inmuebles será reducido en un 50%. No obstante, se le recalca al togado que dicha

reducción obedece a que el demandado solo es dueño del 50% del dominio de estos, en consecuencia, el juzgado solamente podrá embargar, secuestrar y avaluar dicho porcentaje, es por eso que el valor avaluado comercialmente y tenido en cuenta para una futura diligencia de remate, será el indicado en el auto de aprobación de avalúo.

De otro lado frente al recurso de apelación interpuesto cabe señalar que el mismo, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 321 del C.G. del P.

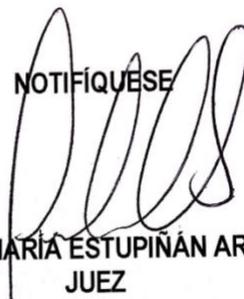
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No.2026 del 7 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 2026 del 7 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-006-2018-00420-00
DEMANDANTE: Juan Fernando Ordoñez Muñoz
DEMANDADOS: Bayardo Uriel Zarate Ariza
AUTO INTERLOCUTORIO 0887

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Bayardo Uriel Zarate Ariza indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-006-2019-00082-00
DEMANDANTE: Clara Isabel Amézquita Aguirre
DEMANDADOS: María Isabel Claro Reyes.
AUTO INTERLOCUTORIO 0878

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada María Isabel Claro Reyes, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-007-2006-00616-00.
DEMANDANTE: Edificio El CID
DEMANDADOS: Fernando Palau Pinto
AUTO SUSTANCIACION 3336

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo el memorial que antecede, se allega liquidación del crédito al proceso, la cual no viene respaldada por el certificado de deuda expedido por la administración de la entidad demandante, de igual forma, la liquidación allegada no es clara respecto a los valores exigidos y fecha de cobro de intereses, teniéndose en cuenta que la única liquidación en firme en el proceso fue aportada el 9 de febrero de 2017, cuya fecha de corte es al 1 de enero de 2017, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte interesada, para que aporte nuevamente la liquidación del crédito desde el comienzo, esto ciñéndose a lo dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución; dicha liquidación debe venir acompañada por la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y de Seguridad en donde conste en cabeza de quien se encuentra la representación legal del Edificio El Cid – P.H., así como su respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal actual de dicha propiedad horizontal. La finalidad de lo requerido no es otra que verificar el valor de las cuotas que se pretenden cobrar a la fecha, y que sirvan como soporte a la liquidación del crédito allegada.

De igual forma, se observa que hay varias liquidaciones aportadas a lo grosso del proceso, no obstante, las mismas carecen de aprobación, encontrándose también que las fechas de inicio y corte no concuerdan; aunado a ello se avizoran diversos abonos, por lo cual, se les requiere para que alleguen listado de abonos completo y detallado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8881047 Y 8881051
memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-007-2018-00156-00
DEMANDANTE: Cointelco S.A.
DEMANDADOS: Ecco Green S.A.S.
AUTO INTERLOCUTORIO 0870

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Ecco Green S.A.S., indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-007-2018-00417-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: Janeth Andrea Erazo Torres
AUTO INTERLOCUTORIO 0888

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Janeth Andrea Erazo Torres indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901
RADICACIÓN No. 009-2015-00011
EJECUTIVO SINGULAR
GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S contra ALVARO FRANKY ZAPATA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S con Nit. No. 860516834-1, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$2.898.190) pesos por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|----------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002763997 | 901081824 | GRUPO CONSULTOR ANDI SA | IMPRESO ENTREGADO | 05/04/2022 | NO APLICA | \$ 556.590,00 |
| 469030002822055 | 8605168341 | GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS | IMPRESO ENTREGADO | 13/09/2022 | NO APLICA | \$ 660.000,00 |
| 469030002860700 | 8605168341 | GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS | IMPRESO ENTREGADO | 12/12/2022 | NO APLICA | \$ 990.000,00 |
| 469030002889437 | 8605168341 | GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS | IMPRESO ENTREGADO | 21/02/2023 | NO APLICA | \$ 691.600,00 |

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-010-2019-00137-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Omar Andrés Velandia Echeverry Ipv Plásticos S.A.S.
AUTO SUSTANCIACION 3343

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el proceso, se observa que este se encuentra suspendido mediante auto No. 2484, esto en virtud a la aceptación del trámite de negociación de un acuerdo de reorganización elevada por la demandada Ipv Plásticos S.A.S. en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, actividad de la cual no se tiene la información completa y detallada de las resultas del procedimiento anteriormente descrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIESE a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, a fin de que se sirva informar al despacho, las resultas del proceso de trámite de negociación de un acuerdo de reorganización y el cumplimiento del mismo, el cual fuera adelantado por la demandada Ipv Plásticos S.A.S. con Nit. 9002837378 esto a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

AJVH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-010-2019-00910-00
DEMANDANTE: Grupo Empresarial Silver S.A.S.
DEMANDADOS: Fridval S.A.S.
AUTO SUSTANCIACION 3359

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Único. – Estese a lo dispuesto mediante el auto 3175 del 8 de marzo de 2023, mediante el cual se le puso en conocimiento a la parte interesada que no reposa liquidación del crédito allegada al proceso, y se le insta para que la allegue para así imprimirle el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-011-2006-00853-00.
DEMANDANTE: Torres de Doña Lupe P.H.
DEMANDADOS: Ana Beiba Rodríguez de Escandón
AUTO INTERLOCUTORIO 0793

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el proceso EJECUTIVO adelantado por Torres de Doña Lupe P.H. contra Ana Beiba Rodríguez de Escandón, se avizora que mediante auto interlocutorio No. 0703 del 25 de agosto de 2014 (fl. 83) del C-1 se presentó inconsistencia en la liquidación del crédito modificada por el despacho, dicho yerro consiste en error al liquidar el crédito hasta el mes de diciembre de 2013, esto a pesar de que el mandamiento de pago es claro, habiéndose dispuesto en el numeral 21 lo siguiente; “Por las cuotas de administración que se llegaren a causar, entre la presentación de la demanda hasta su sentencia”, sentencia la cual se emitió el 30 de enero de 2013, motivo por el cual, esta Judicatura procede con la revisión de la liquidación efectuada, ajustándola para ello a lo dispuesto en el mandamiento de pago, y haciendo uso del control de legalidad, todo en aras de subsanar el error anteriormente mencionado.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto No. 0703^o del 25 de agosto de 2014, pues mal haría este despacho que avizorado el error cometido en dicha providencia, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error “. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.¹

Por lo anterior, se procederá a modificar la liquidación de crédito de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y la sentencia, en consecuencia el Despacho;

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).

RESUELVE:

Primero. - Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 0703 del 25 de agosto de 2014, esto en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Modificar la liquidación de crédito presentada por las partes procesales la cual se encuentra en el expediente físico visible a folios del 111 a 114. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

RESUMEN FINAL

| | |
|--------------------------------|------------------------|
| TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION | \$11.682.971,00 |
| CUOTAS EXTRAS | \$ 493.000,00 |
| TOTAL INTERESES | \$24.861.257,97 |
| ABONOS | - |
| SALDO FINAL | \$37.037.228,97 |

Tercero. - aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito modificada por parte del despacho, por valor de **\$37.037.228,97**, hasta la cuota de administración del mes enero de 2013.

Cuarto. - Téngase como parte integral de la presente providencia, el cuadro de liquidación del crédito adjunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-011-2018-00091-00
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca
DEMANDADOS: Edwin Jhonmaro Manchabajoy Azain
SUSTANCIACION No. 3355

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante RISK AND TECH ADVISORS SAS

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 del 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-011-2018-00256-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Campo Elías Morante Noreña
AUTO INTERLOCUTORIO 0881

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Campo Elías Morante Noreña indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-011-2019-00451-00
DEMANDANTE: Carlos Enrique Hurtado
DEMANDADOS: Jorge Enrique Mosquera Coabu y Nixon Fredy Sánchez Jembuel

AUTO SUSTANCIACION 3361

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 378-95586.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. - COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 378-95586, ubicado en la Carrera 42b N.47-06 de esta ciudad y de propiedad de la parte demandada JORGE ENRIQUE MOSQUERA COABU, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.16.721.943.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Segundo. - Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que

devenque la parte demandada Nixon Fredy Sánchez Jembuel con C.C. 16.776.307 quien se encuentra vinculado como trabajador activo de la empresa COMERCIALIZADORA LAGOGRANDE NIT. 901437721 de Cali.

Se limita la medida a la suma aproximada \$4.300.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-012-2019-00605-00
DEMANDANTE: Finesa S.A.
DEMANDADOS: Deisy Herrera Lozada
SUSTANCIACION No. 3350

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al proceso, se observa memorial que solicita aclaración del auto 3197 del 13 de marzo de 2023, sin embargo revisado el mismo no se encuentra por parte del despacho error alguno, ni en el cuerpo del auto ni en la parte de la referencia. En consecuencia; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Agregar sin consideración la solicitud que antecede, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 del 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-013-2010-00939-00
DEMANDANTE: Cooperativa de Credito Joysmacool
DEMANDADOS: Cornelio Vicente Barahona Gamboa
AUTO INTERLOCUTORIO 0896

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$68.162.843, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 937
RADICACIÓN: 013-2016-00295-00
PROCESO: EJECUTIVO
COOPFAMINCO contra WILLIAM HORACIO PEREZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.513.280), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002827170 | 9001625849 | COOPFAMINCO COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 27/09/2022 | NO APLICA | \$ 336.000,00 |
| 469030002837290 | 9001625849 | COOPFAMINCO COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 24/10/2022 | NO APLICA | \$ 336.000,00 |
| 469030002849852 | 9001625849 | COOPFAMINCO COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 24/11/2022 | NO APLICA | \$ 336.000,00 |
| 469030002866782 | 9001625849 | COOPFAMINCO COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 22/12/2022 | NO APLICA | \$ 336.000,00 |
| 469030002876754 | 9001625849 | COOPFAMINCO COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 24/01/2023 | NO APLICA | \$ 389.760,00 |
| 469030002890686 | 9001625849 | COOPFAMINCO COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2023 | NO APLICA | \$ 389.760,00 |
| 469030002903026 | 9001625849 | COOPFAMINCO COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 22/03/2023 | NO APLICA | \$ 389.760,00 |

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-015-2018-00209-00
DEMANDANTE: Carlos Jair Ocampo Echavarría
DEMANDADOS: Yurani Andrea Castillo Aguirre
AUTO INTERLOCUTORIO 0882

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Yurani Andrea Castillo Aguirre indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-015-2018-00991-00
DEMANDANTE: Aluminun & Glass Products S.A.S.
DEMANDADOS: Umbral Arquitectura S.A.S.
AUTO SUSTANCIACION 3352

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por parte del Auxiliar de Registros II - Cámara de Comercio de Cali, quienes indican la información solicitada respecto de la sociedad de comercio denominada UMBRAL ARQUITECTURAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-015-2019-00021-00
DEMANDANTE: Lina Marcela Saavedra.
DEMANDADOS: Nini Joana Angulo González
AUTO SUSTANCIACION 3346

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo de placas **DIU-847**, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones deL PARQUEADERO INVERSIONES LA 21, el cual se ubica en la CARRERA 8 #20-70 de Cali- Valle.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 535

RADICACIÓN No. 015-2020-00314

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN CARLOS WILCHES Y MARTHA CECILIA MARTINEZ YEPEZ

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-016-2016-00814-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Claudia Rocío Padilla Andrade
AUTO SUSTANCIACION 3352

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada la solicitud que antecede de cesión del crédito aportada al plenario, encuentra el despacho que no es procedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto 411 del 22 de febrero de 2023 por desistimiento tácito, en consecuencia, se:

RESUELVE:

Único. - Agréguese sin consideración la solicitud que antecede, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-016-2019-00043-00
DEMANDANTE: Ricardo Hernandez Bustamante
DEMANDADOS: Aura Judith Carabalí Peña
SUSTANCIACION No. 3348

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al proceso, se evidencia solicitud aportada mediante correo electrónico, a través de la cual se solicita que se libren los oficios para la efectuación del secuestro del vehículo trabado dentro de la Litis, no obstante, se observa que la solicitud carece de rubrica, siendo imposible identificar su emisor y si este forma parte o no del proceso. En consecuencia; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Agregar sin consideración la solicitud que antecede, mediante la cual solicita el decreto del secuestro del vehículo trabado dentro de la Litis por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 del 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-016-2019-00217-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Asociados de Occidente – Coop/
Asocc& Rpte Simón Quintero V.
DEMANDADOS: Luis Montano Segura
AUTO SUSTANCIACION 3345

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado lo allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso lo manifestado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, respecto a los remanentes solicitados dentro del proceso 005-2003-00105-00, los cuales NO han surtido efecto legal por NO ser la primera solicitud que se presenta de dicha naturaleza.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 536

RADICACIÓN No. 016-2021-00696

EJECUTIVO SINGULAR

CESAR AUGUSTO BURITICA DUQUE contra ALEXANDER MACIAS ESCARPETA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2017-00230-00.
DEMANDANTE: Carlos Enrique Toro Arias
DEMANDADOS: William Armando Álvarez Rivera
AUTO INTERLOCUTORIO 0895

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valores de \$ 142.581.790,26 y \$1.103.066,04, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Segundo. - Ordenar al comandante de la Policía Nacional Sección Automotores – Sijin, el decomiso del vehículo automotor de placas TJW-904 de propiedad de la parte demandada William Armando Álvarez Rivera quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.812.216.

Tercero. - Líbrese por secretaría la respectiva comunicación al Comandante De La Policía Nacional Sección Automotores – Sijin, comunicándole que deberá poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido según el oficio No. DESAJ AA19-45 del 21 de agosto de 2019 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2017-00545-00
DEMANDANTE: Cooperativa de Trabajadores de las Empresas Ferreas
DEMANDADOS: Silvio García Hurtado
AUTO INTERLOCUTORIO 0898

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 32MemorialLiquidCredito20222511, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, esto con la respectiva imputación de abonos efectuados, se;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 32MemorialLiquidCredito20222511. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

| CAPITAL | |
|---------|------------------|
| VALOR | \$ 23.505.475,00 |

| TIEMPO DE MORA | |
|-----------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | 19-nov-16 |
| DIAS | 11 |
| TASA EFECTIVA | 32,99 |
| FECHA DE CORTE | 30-nov-22 |
| DIAS | 0 |
| TASA EFECTIVA | 38,67 |
| TIEMPO DE MORA | 2171 |
| TASA PACTADA | 5,00 |

| RESUMEN FINAL | |
|--------------------|---------------|
| TOTAL MORA | \$ 36.645.717 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 34.138.882 |
| ABONO CAPITAL | \$ 3.061.544 |
| TOTAL ABONOS | \$ 37.200.426 |
| SALDO CAPITAL | \$ 20.443.931 |
| SALDO INTERESES | \$ 2.506.835 |
| DEUDA TOTAL | \$ 22.950.766 |

Capital: \$23.505.475,00 + interés de mora 19-11-2016 al 30-11-2022 \$36.645.717-
abonos \$37.200.426 = \$22.950.766

Nuevo capital \$\$ 20.443.931

La liquidación del crédito adjunta en el siguiente archivo, forma parte integral de la presente providencia.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$ \$22.950.766, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Tercero. - Una vez en firme vuelve proceso al despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos judiciales solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2018-00607-00.
DEMANDANTE: Elizabeth Ossa David
DEMANDADOS: Melba Rosa Flórez Grajales y Liliana Sabogal Cruz
AUTO SUSTANCIACION 3353

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - **REQUERIR** al pagador de la empresa INTEGRAL SECURITY SYSTEM S.A., para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte de la medida de embargo de salarios devengados por la parte demandada señora LILIANA SABOGAL CRUZ identificada con la C.C. 65.738.010 la cual le fuera comunicada mediante oficio No. 3243 del 16 de julio de 2018.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El mentado oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada, para lo cual se remite por secretaría el oficio aquí ordenado al correo electrónico aportado: ossajuridico@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2018-01144-00
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca
DEMANDADOS: Yair Gregorio Sereviche
SUSTANCIACION No. 3356

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante RISK AND TECH ADVISORS SAS

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8881047 Y 8881051
memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 del 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 537

RADICACIÓN No. 018-2021-00570

EJECUTIVO SINGULAR

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR contra DANIELA MICHEL SERNA VIDAL Y OTRO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 889
RADICACIÓN No. 018-2022-00092
EJECUTIVO SINGULAR
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS
FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA contra HERMINIA MEJIA GARCIA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA identificado con Nit. No. 9012918373, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.975.359), previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|----------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002851381 | 9012918373 | COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI | IMPRESO ENTREGADO | 28/11/2022 | NO APLICA | \$ 658.453,00 |
| 469030002851382 | 9012918373 | COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI | IMPRESO ENTREGADO | 28/11/2022 | NO APLICA | \$ 658.453,00 |
| 469030002851383 | 9012918373 | COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPJURI | IMPRESO ENTREGADO | 28/11/2022 | NO APLICA | \$ 658.453,00 |

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 547

RADICACIÓN: 019-2020-00387

Ejecutivo Singular

TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra RAUL MAFLA RODRIGUEZ Y HERWIN
ALEXANDER FRANCO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTESE el demandado a lo resuelto en el numeral 3º del proveído No. 3329 del 7 de diciembre de 2022, a través del cual se ordenó el pago de títulos a su favor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

RADICACIÓN No. 020-2009-01058

EJECUTIVO SINGULAR

PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE CESIONARIO DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II Y ESTE A SU VEZ CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE Vs. MARIA CLEMENCIA FLOREZ DUQUE.

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR la entrega la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD identificada con c.c. No. 31.279.122, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$2.376.501) pesos por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|--------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002708681 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 28/10/2021 | NO APLICA | \$ 128.985,00 |
| 469030002723585 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2021 | NO APLICA | \$ 128.985,00 |
| 469030002730729 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 24/12/2021 | NO APLICA | \$ 128.985,00 |
| 469030002739505 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 27/01/2022 | NO APLICA | \$ 137.000,00 |
| 469030002750683 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 28/02/2022 | NO APLICA | \$ 137.000,00 |
| 469030002761045 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 29/03/2022 | NO APLICA | \$ 137.000,00 |
| 469030002772172 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 29/04/2022 | NO APLICA | \$ 137.000,00 |
| 469030002783212 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2022 | NO APLICA | \$ 137.000,00 |
| 469030002794316 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 29/06/2022 | NO APLICA | \$ 137.000,00 |

| | | | | | | |
|-----------------|------------|--------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002806906 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 01/08/2022 | NO APLICA | \$ 137.000,00 |
| 469030002818675 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 01/09/2022 | NO APLICA | \$ 138.733,00 |
| 469030002828953 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2022 | NO APLICA | \$ 139.000,00 |
| 469030002840142 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 28/10/2022 | NO APLICA | \$ 139.000,00 |
| 469030002852711 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 29/11/2022 | NO APLICA | \$ 139.000,00 |
| 469030002868077 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 26/12/2022 | NO APLICA | \$ 152.333,00 |
| 469030002880928 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 01/02/2023 | NO APLICA | \$ 161.240,00 |
| 469030002898433 | 8903002794 | OCCIDENTE BANCO DE | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2023 | NO APLICA | \$ 161.240,00 |

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-4003-020-2014-00599-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Jenifer Teresa Betancourth Ochoa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
AUTO INTERLOCUTORIO 0900

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente, la cual se encuentra visible en el archivo digital bajo el nombre 09Memorial LiquidCredito20232401, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente en virtud a que no se ajusta a los dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez, que no hay claridad respecto los capitales exigidos, ni de los intereses causados, aunado a esto, se avizora la existencia de subrogación parcial aceptada dentro del plenario, actuación jurídica que repercute claramente en el estado real de la obligación exigida y en cabeza de quien se encuentra esta, por lo tanto se dejará sin efecto el traslado de la liquidación, recordándole a las partes que es menester suyo aportar la liquidación del crédito y sus respectivas actualizaciones en debida forma.

Se les requiere para que la liquidación del crédito pendiente por aportar, sea efectuada ceñida a las fechas enunciadas en las providencias referidas renglones atrás, de igual forma. Una vez cumplida con la carga procesal impuesta procede el despacho a dispensar las actuaciones de rigor.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – No tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, visible en el archivo digital bajo el nombre 09Memorial LiquidCredito20232401

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el traslado a la liquidación del crédito del expediente, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 544
RADICACIÓN No. 020-2016-00841
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra JORGE ENRIQUE HERRERA MOSQUERA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 020-2016-00841 instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra JORGE ENRIQUE HERRERA MOSQUERA, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961
RADICACIÓN: 020-2019-712
Ejecutivo Singular
GLORIA MARIN DE VELEZ contra LUZ MILA ARANGO RAMIREZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- FRACCIÓNESE el siguiente deposito judicial en los siguientes valores: \$2.210.000 pesos y \$590.999,96 pesos:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002782208 | 31190452 | GLORIA MARIN DE VELE GLORIA MARIN DE VELE | IMPRESO ENTREGADO | 27/05/2022 | NO APLICA | \$ 2.800.999,96 |

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$2.210.000 pesos a favor de la parte actora **GLORIA MARIN VELEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31190452.**

Segundo.- REQUIÉRASE a las partes para que sirvan allegar liquidación de crédito actualizada a fin de proceder al pago de títulos judiciales y determinar si resulta procedente la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-021-2018-00615-00
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca
DEMANDADOS: Eduardo Rojas Moreno
SUSTANCIACION No. 3357

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante RISK AND TECH ADVISORS SAS

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 del 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

RADICACIÓN No. 022-2017-00430

EJECUTIVO SINGULAR

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL contra RUBEN DIAZ ROJAS Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte actora Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con c.c. No. 66.771.671, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.490.727) pesos por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002862568 | 8903044362 | PROGRESEMOS LTDA | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2022 | NO APLICA | \$ 245.778,00 |
| 469030002873552 | 8903044362 | PROGRESEMOS LTDA | IMPRESO ENTREGADO | 12/01/2023 | NO APLICA | \$ 577.207,00 |
| 469030002888355 | 8903044362 | PROGRESEMOS LTDA | IMPRESO ENTREGADO | 16/02/2023 | NO APLICA | \$ 667.742,00 |

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-023-2018-00695-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Zymatec Solutions S.A.S. y Mauricio Martínez Quiñones
AUTO INTERLOCUTORIO 0879

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Zymatec Solutions S.A.S. y Mauricio Martínez Quiñones indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-023-2019-00106-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: Bladimir Pineda Guengue.
AUTO INTERLOCUTORIO 0877

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Bladimir Pineda Guengue, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

RADICACIÓN: 023-2019-00630-00

Ejecutivo Singular

SOCIEDAD BYAPORT COLOMBIA S.A. contra CLAUDIA YANETH VEIRA DEL

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR la entrega la entrega a la parte demandante Bayport Colombia S.A. con NIT No. 900.189.642-5, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.465.067) pesos por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002669819 | 9001896425 | BAYPORT COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 14/07/2021 | NO APLICA | \$ 774.614,00 |
| 469030002686165 | 9001896425 | BAYPORT COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 27/08/2021 | NO APLICA | \$ 186.007,00 |
| 469030002693970 | 9001896425 | BAYPORT COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 20/09/2021 | NO APLICA | \$ 187.107,00 |
| 469030002705740 | 9001896425 | BAYPORT COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 22/10/2021 | NO APLICA | \$ 158.734,00 |
| 469030002722246 | 9001896425 | BAYPORT COLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 03/12/2021 | NO APLICA | \$ 158.605,00 |

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-023-2019-00798-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros / Coopasofin
DEMANDADOS: Luz Marina Claya de Aguilar
AUTO INTERLOCUTORIO 0886

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al oficio No. 533 del 21 de marzo de 2023, allegado a éste Despacho por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, el día 23/03/2023 a las 11:10 **A.M.**, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **LUZ MARINA OLAYA DE AGUILAR** es preciso indicar que **NO SURTE EFECTOS** toda vez que dentro del proceso se encuentra igual solicitud previamente aprobada.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 006-2023-000121-00.**

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

AJVH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 539
RADICACIÓN No. 023-2020-00257
EJECUTIVO SINGULAR
COOPSERP contra MARIA STELLA MINA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 023-2020-00257 instaurado por COOPSERP contra MARIA STELLA MINA, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-024-2018-00313-00
DEMANDANTE: Fallon Andrea Pinzón Peña
DEMANDADOS: Keller Carabali González, Aladino Parra Rincón y Drywall y Dilataciones S.A.S.
AUTO INTERLOCUTORIO 0880

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Keller Carabali González, Aladino Parra Rincón y Drywall y Dilataciones S.A.S. indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-025-2018-00397-00
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca
DEMANDADOS: Mónica Andrea Naspiran Ordoñez
SUSTANCIACION No. 3355

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante RISK AND TECH ADVISORS SAS

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8881047 Y 8881051
memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 del 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-026-2016-00026-00
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADOS: Walter Rosendo Pineda
Auto Sustanciación 3360

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que en el archivo con nombre 36MemorialAvaluoActa del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderada de la parte actora correspondiente al avalúo del vehículo cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO COMERCIAL relacionado a continuación:

| MATRICULA DEL VEHICULO | AVALÚO COMERCIAL |
|------------------------|------------------|
| UGR-804. | \$23.000.000. |

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-026-2018-00917-00.
DEMANDANTE: Fondo de Empleados de la Caja de Compensación -
Fondecem
DEMANDADOS: Nancy Collazos Mafla, Nancy Yamileth Delgado Collazos y
Saulo Gonzalo Delgado
AUTO SUSTANCIACION 3347

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Agréguese y póngase en conocimiento de los sujetos procesales lo manifestado por parte del Coordinador Gestión de la Afiliación Operaciones SURA EPS, quienes manifiestan que la demandada Nancy Yamileth Delgado Collazos no esta afiliada a dicha entidad.

Segundo. - Agréguese y póngase en conocimiento de los sujetos procesales lo manifestado por parte de la dirección de procesos jurídicos de Protección S.A., quienes manifiestan que la demandada Nancy Yamileth Delgado Collazos no está afiliada a dicha entidad como trabajadora activa, ni como pensionada, encontrándose registros de su nombre en Colpensiones.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-027-2018-00460-00
DEMANDANTE: Yessica Andrea Montoya Gil
DEMANDADOS: Cesar Augusto Orozco Puerta
AUTO INTERLOCUTORIO 0884

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Cesar Augusto Orozco Puerta indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 543

RADICACIÓN No. 027-2021-00307

EJECUTIVO SINGULAR

KELFERDÍN GÓMEZ LEMOS contra YENFFER VANESSA MONTAÑO CASANOVA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 027-2021-00307 instaurado por KELFERDÍN GÓMEZ LEMOS contra YENFFER VANESSA MONTAÑO CASANOVA, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

Quinto.- PONER en conocimiento de la parte actora el oficio suscrito por el Alcalde del Municipio de Barbacoas – Nariño, a través del cual indica que remite certificación de los descuentos realizados a los honorarios de la demandada, en virtud de la orden de embargo decretada en el presente asunto.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. YERALDIN CAROLINA ALEGRIA MANQUILLO apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 545

RADICACIÓN No. 028-2018-00268

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra EDGAR GUZMÁN MARTINEZ

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-029-2010-00631-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Ruth Yalidth Florez Arias
AUTO INTERLOCUTORIO 0894

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 39.436.888.01, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 4 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 941
RADICACIÓN: 030-2016-00050
PROCESO: EJECUTIVO
NIBIA ROJAS DE ZUÑIGA contra JOEL MARIA VIVAS

Como quiera que el avalúo comercial visible en el archivo número 13 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre archivo digital denominado 13MemorilaLiquidCreditoAvaluoFechaRemate20220408., no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. No. 132-12884 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, en la suma de \$246.120.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve proceso a despacho a fin de resolver acerca la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 940
RADICACIÓN: 030-2016-00050
PROCESO: EJECUTIVO
NIBIA ROJAS DE ZUÑIGA contra JOEL MARIA VIVAS

En virtud a los memoriales que anteceden allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de los cuales desiste de las medidas cautelares decretadas respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 132-19580 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, presenta avalúo del vehículo de placas COP399 y finalmente solicita el embargo de remanentes en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a ordenar el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 132-19580 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del demandado JOEL MARIA VIVAS YACUE, teniendo en cuenta que si bien se decretó tal medida a través de proveído No. 2146 del 12 de febrero de 2016 por el Juzgado de origen, la misma no se ha hecho efectiva, ya que no se ha aportado al plenario prueba que demuestre el correspondiente registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el avalúo oficial para calcular el impuesto de rodaje del vehículo de placas CPO399 (numeral 5º del artículo 444 del C.G. del Proceso) esto a fin de proceder a correrle traslado tanto al avalúo oficial como al comercial.

TERCERO.- ESTARSE el memorialista a lo resuelto en proveído 1333 del 29 de junio de 2016 a través del cual el Juzgado de origen decreto el embargo de remanentes dentro del proceso 2015-00014 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao por el señor HERNAN MERCHAN LISCANO contra el aquí demandado, los cuales fueron tomados en cuenta por el referido Despacho, tal como se avizora en el folio 44 del cuaderno de medidas.

CUARTO.- POR SECRETARIA REQUERIR POR ULTIMA VEZ al secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ quien fijó su residencia en la **Cra. 2C No. 40-49 Apto 303A** a fin que dentro del término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación de este proveído se sirva rendir informe del estado actual del vehículo identificado con placas CPO 399 el cual fue entregado bajo su custodia mediante acta de diligencia de secuestro del 24 de noviembre de 2016, toda vez que en la página del RUNT – CONSULTA

DE INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT registra comparendos realizados en los años 2019,2020 y 2021.

Vencido el termino anterior REGRESAR el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

QUINTO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se sirva notificar al acreedor prendario remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, del auto que libra mandamiento de pago, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y del auto No. 2094 del 23 de septiembre de 2016 (fl 39 c.m), que requiere a la parte actora para que notifique al acreedor prendario “BANCO DE OCCIDENTE” frente al vehículo de placas CPO399, a fin de que si es de su interés, haga valer sus derechos de conformidad a lo previsto en el art. 462 y s.s. del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-032-2015-00917-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Luz Ángela Escobar, Victoria Abn Ingeniería S.A.S.
AUTO INTERLOCUTORIO 0835

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Luz Ángela Escobar, Victoria Abn Ingeniería S.A.S., indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-032-2017-00698-00.
DEMANDANTE: José Álvaro Gutiérrez Cardona
DEMANDADOS: Niyired Balanta Saldarriaga
AUTO INTERLOCUTORIO 0894

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 144.480.885,07, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-034-2018-00536-00
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca
DEMANDADOS: Jhon Harolfd Angulo Castillo
SUSTANCIACION No. 3354

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo.- Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante RISK AND TECH ADVISORS SAS

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 del 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 76-001-4003-035-2018-00883-00
DEMANDANTE: Colpatría multibanca Red Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Luis Gonzaga Botero Salazar Vida y Verde Ingeniería
Ambiental S.A.S.
AUTO INTERLOCUTORIO 0897

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante Banco Colpatría – Multibanca Colpatría, por valor de \$ 80.839.537,33, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 19 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 24 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO